

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2105-2018-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 11 de septiembre
del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201500084037, referido al Informe de Instrucción N° 709-2017-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 1504-2017-OS/OR-UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al medio de transporte de placa de rodaje [REDACTED] [REDACTED] cuyo responsable es el señor [REDACTED] (en adelante, el administrado)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Conforme consta en el Informe de Instrucción de N° 709-2017-OS/OR-UCAYALI, fecha 08 de mayo del 2017, se tiene la intervención realizada por el personal de la Policía Nacional del Perú de la división de Comprcar Vom Humbolth, con fecha 27 de marzo de 2015, a las 08:00 horas, en el Km. 04 de la Carretera Fernando Belaunde Terry, distrito de Alexander Von Humboldt, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali, al vehículo de placa de rodaje [REDACTED] conducido por el señor [REDACTED] en circunstancias en que transportaba un (01) cilindro de plástico, conteniendo en su interior 60 galones de combustible gasolina 90 octanos, contraviniendo los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD
- 1.2 Con fecha 11 de octubre del 2017, se notificó al administrado el Oficio N° 2390-2017-OS/OR-UCAYALI y el Informe de Instrucción N° 709-2017-OS/OR-UCAYALI que dan Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3 Con fecha 10 de julio del 2018, se notificó el Oficio N° 4276-2017-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 1504-2017-OS/OR-UCAYALI de fecha 01 de noviembre del 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.4 Con fecha 10 de julio del 2018, se notificó la Resolución N° 1254-2018-OS/OR UCAYALI y el Informe N° 1412-2018-OS/OR UCAYALI de fecha 06 de julio del 2018, donde se amplía el plazo inicial para emitir resolución de primera instancia, por tres meses adicionales, contados a partir de la fecha de notificación del Oficio que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (Oficio N° 2390-2017-OS/OR-UCAYALI).
- 1.5 Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el oficio N° 4276-2017-OS/OR-UCAYALI, el administrado no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción, estando debidamente notificado.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Ucayali.
- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de la infracción administrativa a través del Oficio N° 2390-2017-OS/OR-UCAYALI y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe de Instrucción N° 709-2017-OS/OR-UCAYALI, corresponde evaluar la responsabilidad del administrado y la imposición de sanción administrativa, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En el Informe de Instrucción N° 709-2017-OS/OR-UCAYALI, se detalla la intervención realizada por el personal de la Policía Nacional del Perú de la división de Comprcar Vom Humbolth, con fecha 27 de marzo del 2015, a las 08:00 horas, en el Km. 04 de la Carretera Fernando Belaunde Terry, distrito de Alexander Von Humboldt, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali, al vehículo de placa de rodaje [REDACTED] conducido por el señor [REDACTED] en circunstancias en que transportaba un (01) cilindro de plástico, conteniendo en su interior 60 galones de combustible gasolina 90 octanos, lo cual dicha conducta contraviene los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

Asimismo se debe tener presente que los actuados que levanten o expidan las autoridades en el ejercicio de sus funciones constituyen documentos públicos con valor probatorio; en el presente caso dicho documento público lo constituye Carpeta Fiscal 191-2015 PM-VON HUMBOLDT(NCPP) Distrito Fiscal de Ucayali, la cual fue remitida a Osinergmin mediante el OFICIO N° 395-2015-FPH-DIVPOS-LP/CPNP.AVH de fecha 03 de noviembre del 2015, donde contiene el Acta de Incautación de Combustible y el Acta de Constancia Fiscal ambas de fecha 27 de marzo del 2015, documentos donde se detallan el contenido de la intervención, la cual cuenta con la firma del intervenido el Señor [REDACTED].

En ese sentido, correspondía al administrado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen la imputación administrativa comunicada mediante Oficio Nº 2390-2017-OS/OR-UCAYALI notificado el 11 de octubre del 2017 y el Oficio Nº 4276-2017-OS/OR-UCAYALI, notificado el 10 de julio del 2018, donde se le otorgó en ambos oficios un plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos. No obstante, habiéndose vencido el plazo otorgado en dichos oficios, el administrado no ha presentado su descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno que se desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante el OFICIO Nº 395-2015-FPH-DIVPOS-LP/CPNP. AVH., el cual contiene la Carpeta fiscal 191-2015 PM-VON HUMBOLDT(NCPP) Distrito Fiscal de Ucayali, se logra acreditar el transporte de combustibles líquidos en el medio de transporte de placa de rodaje [REDACTED] conducido por el señor [REDACTED] sin contar con la ficha de hidrocarburos, por lo que dicha conducta acredita la responsabilidad administrativa del fiscalizado.

Finalmente, el administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.

2.2.2 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable y la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, a partir de los hechos verificados corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

3 NORMA QUE PREVE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

Nº	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
----	---------------------------	------------	--

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2105-2018-OS/OR-UCAYALI

1	El medio de transporte de placa de rodaje [REDACTED] operado por el señor [REDACTED] se encontraba transportando un (01) cilindro de plástico, conteniendo en su interior 60 galones de combustible gasolina 90 octanos, , sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.	Incumplimiento de las normas de autorizaciones y registros. Medio de transporte Numeral 3.2.8 Sanciones aplicables: Hasta 80 UIT, ITV, CB, STA, SDA
---	--	--	--

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 285-2013, se modificó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUR OS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El medio de transporte de placa de rodaje [REDACTED] operado por el señor [REDACTED] se encontraba transportando un (01) cilindro de plástico, conteniendo en su interior 60 galones de combustible gasolina 90 octanos, , sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. <u>Obligación Normativa</u> Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización. Para Medios de Transporte. <u>SANCIÓN: 6.3 UIT</u>	6.3

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado

por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al Sr. **RAMON PAUCAR CALDERON**, con una multa de **seis con tres decimas (6.3) Unidades Impositivas Tributarias** vigente a la fecha del pago, en razón a operar un medio de transporte de combustibles líquidos, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

Código de Infracción: 150008403701

Artículo 2º- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al Sr. **RAMON PAUCAR CALDERON**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: CAMPOS
MOSQUERA Javier
Rodolfo FAU
20376082114 hard.
Fecha: 11/09/2018
12:51:02

**Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Osinergmin**